



Anabell Ávalos Zempoalteca
SENADORA DE LA REPÚBLICA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 61 Y 79 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DE LA MUJER CUANDO RECLAME LA VIOLACIÓN A SUS DERECHOS A LA SALUD, IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

La que suscribe, **Senadora Anabell Ávalos Zempoalteca**, en la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el Artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 8, numeral 1 fracción I; 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 61 y 79 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suplencia de la queja a favor de la mujer cuando reclame la violación a sus derechos a la salud, igualdad y no discriminación, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La finalidad de esta iniciativa es apoyar a la mujer cuando acude al juicio de amparo, que es el principal medio de protección de derechos humanos y libertades en México, con este proyecto se aspira a que se una garantía judicial de mayor protección para mujeres cuando se ven en riesgo su salud o se ven discriminadas por las autoridades.

La iniciativa contempla modificar la Ley de Amparo en dos aspectos:

- Que proceda la suplencia de la queja en favor de mujeres cuando se afecte su derecho a la salud o sus derechos a la igualdad y no discriminación.
- En segundo término, si la mujer reclama de las autoridades la negativa de autorizar la interrupción del embarazo y, durante la tramitación del juicio de amparo, la mujer logra acceder a ese procedimiento, establecer que el juicio de amparo no concluya y que se resuelva lo conducente para que la mujer pueda acceder a una debida reparación de daño y se pueda corregir la actuación de las autoridades.



Anabell Ávalos Zempoalteca
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Cabe mencionar que esta iniciativa de reformas se presenta en el marco del 8 de marzo de 2026, en el marco de la conmemoración del Día Internacional de la Mujer, se trata de una propuesta que pretende abonar a la lucha, reflexión y reivindicación de la igualdad de género y una vida libre de violencia para todas las mujeres.

El juicio de amparo es por antonomasia el mejor instrumento para la protección de derechos humanos y libertades fundamentales, se trata de un juicio constitucional que garantiza desde su tramitación la posibilidad de suspender los actos reclamados de las autoridades, y cuya finalidad es restituir en el goce de los derechos a quienes acuden al juicio de amparo.

Dentro de las instituciones del juicio de amparo se encuentra la suplencia de la queja, que consiste en que el juzgador de amparo puede valorar y hacer razonamientos en favor del solicitante del amparo por encontrarse en una situación de desventaja o ante una afectación notoria por la indebida actuación de las autoridades.

Es por ello que se propone que si las autoridades afectan los derechos de las mujeres, el juzgado pueda suplir la deficiencia de la queja, y de esa manera garantizar que las mujeres tengan una protección adecuada y amplia de sus derechos.

Por otra parte, muchas mujeres se ven afectadas en su salud física y mental, cuando por alguna razón desean acudir a la práctica de un aborto pero por alguna razón las autoridades se niegan a la autorización, comúnmente ello ocurre en el caso de violación pero también puede darse cuando la mujer, de proseguir con el embarazo, se pone en riesgo su salud y su vida. Si bien la interrupción del embarazo es un tema delicado y que causa polémica en la sociedad, no es el caso tratarlo directamente en esta iniciativa sino que la finalidad de este proyecto legislativo se dirige a establecer que si una mujer acude al juicio de amparo en defensa de sus derechos, y por alguna razón, accede a la práctica del aborto, que el juicio de amparo no se sobresea y continúe para que pueda haber una sentencia que considere el estudio del fondo del caso, donde el juez de amparo pueda valorar todas las circunstancias del caso y se puedan proteger en forma integral los derechos de la mujer.

En efecto, si una mujer decide interrumpir el embarazo pero existe una negativa de la autoridad para su autorización, la mujer puede acudir al juicio de amparo donde un juez podrá conocer el caso concreto, observar todas las circunstancias alrededor del mismo, valorar todas las pruebas así como escuchar debidamente a la mujer que acude a juicio, considerando que aunque la mujer pueda acceder a la interrupción del embarazo, el amparo no debe concluir, sino que debe continuar; incluso si se le trata de imponer una sanción a la mujer, lo que debe ser valorado por el juez de amparo y el juicio constitucional no debe concluir, de tal manera que si se considera que la



Anabell Ávalos Zempoalteca
SENADORA DE LA REPÚBLICA

tramitación del amparo concluye sin resolver el fondo del asunto (sobreseimiento) se podría dejar a la mujer en un estado de indefensión frente a actos de autoridad que violen los derechos humanos y libertades de la mujer.

Lo anterior tiene sustento en jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se transcribe a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2031096

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a./J. 171/2025 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Agosto de 2025, Tomo V, Volumen 1, página 189

Tipo: Jurisprudencia

JUICIO DE AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE AUTORIZAR LA INTERRUPTIÓN DEL EMBARAZO. NO ES IMPROCEDENTE CUANDO LA MUJER ABORTA DURANTE SU TRAMITACIÓN.

Hechos: Una adolescente acudió al Ministerio Público a denunciar el delito de violación sexual y solicitó que se interrumpiera el embarazo que fue producto de este acto de violencia. Sin embargo, la Fiscalía negó la autorización en tres ocasiones, bajo el argumento de que la adolescente presentó su denuncia al día siguiente de enterarse que estaba embarazada y que la prueba psicológica que se le practicó concluyó que "no presentaba miedo al varón".

La autoridad ministerial sustentó su decisión en el artículo 158, fracción II, del Código Penal para el Estado de Hidalgo (en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 6 de julio de 2021), el cual exige, entre otras cuestiones, que la mujer denuncie el hecho antes de conocer que está embarazada y que el delito se encuentre acreditado al momento de emitir la autorización.

Inconforme con la negativa, la adolescente promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó la norma por inconstitucional. El Juez de Distrito negó el amparo, bajo el argumento de que el derecho a la vida se protege de forma absoluta desde el momento de la concepción. En desacuerdo, la adolescente interpuso un recurso de revisión, mismo que fue remitido por el Tribunal Colegiado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del referido planteamiento de constitucionalidad.

La Primera Sala concluyó que el juicio de amparo era procedente, aun cuando la adolescente hubiera interrumpido su embarazo durante su tramitación. Esto con el propósito de analizar si la negativa del Ministerio Público de autorizar el aborto vulneró sus derechos y, en su caso, ordenar su restitución integral, corregir la actuación de las autoridades y reconocerle la calidad de víctima.



Anabell Ávalos Zempoalteca
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Criterio jurídico: Cuando en el juicio de amparo se reclama la violación al derecho a la salud y a la igualdad y no discriminación, derivado de la negativa de autorizar la interrupción del embarazo y, durante su trámite, la mujer logra acceder a ese procedimiento, la persona juzgadora se encuentra obligada a realizar un análisis con perspectiva de género de las reglas de procedencia del juicio, a fin de privilegiar un análisis de fondo, en el que se corrija la actuación inconstitucional de las autoridades y que la quejosa eventualmente pueda acceder a una reparación integral del daño.

Justificación: La procedencia del juicio de amparo en los casos en que las mujeres pretenden combatir un presunto accionar arbitrario de las autoridades encargadas de facilitarles el acceso o proveerles servicios relacionados con el embarazo debe estudiarse con perspectiva de género, pues de lo contrario, se impediría que las vicisitudes de un proceso biológico que sólo ellas pueden experimentar determinen su acceso a una reparación de daño integral y a la corrección de las autoridades que es propia de este mecanismo constitucional.

Si la causal de cesación de efectos o por haber dejado de existir el objeto o materia del acto reclamado fuera aplicada tajantemente en todos los casos relacionados con el aborto, el resultado sería que la institución del amparo, y la restitución de derechos que ésta facilita, fueran inaccesibles a las mujeres cuando las autoridades les obstaculicen o nieguen su acceso a un servicio de salud que sólo ellas necesitan.

De esta manera, aun cuando la mujer logra acceder a la interrupción del embarazo durante el trámite del juicio de amparo, la persona juzgadora debe privilegiar el estudio de fondo, para que, en su caso, se reconozca la calidad de víctima de violaciones a derechos humanos que le permita acceder a un esquema de reparación integral del daño en su favor.

Amparo en revisión 45/2018. 23 de febrero de 2022. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero en contra de consideraciones, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 171/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Nota: Esta tesis jurisprudencial, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, del viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomo V, Volumen 1, página 189, ha dado lugar a la integración del expediente relativo a la declaratoria general de inconstitucionalidad 6/2022, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 10 de agosto de 2023, por mayoría de nueve votos, en el sentido de declararla sin materia, toda vez que, incluso antes de que el artículo 158, fracción II, del Código Penal para el Estado de Hidalgo se declarara



Anabell Ávalos Zempoalteca
SENADORA DE LA REPÚBLICA

inconstitucional por la Primera Sala de esta Suprema Corte, entró en vigor la reforma (seis de julio de dos mil veintiuno), por virtud de la cual existió un cambio de sentido normativo en el citado numeral.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Con motivo de lo anterior se formula la presente iniciativa de reformas, misma que se expone en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
Texto Vigente	Propuesta de la Iniciativa
<p>Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:</p> <p>I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>II. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;</p> <p>III. Contra actos del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial;</p> <p>IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;</p> <p>V. Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos</p>	<p>Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:</p> <p>I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>II. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;</p> <p>III. Contra actos del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial;</p> <p>IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;</p> <p>V. Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos</p>



Anabell Ávalos Zempoalteca
SENADORA DE LA REPÚBLICA

<p>jurisdiccionales de cualquier naturaleza;</p> <p>VI. Contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito;</p> <p>VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;</p> <p>VIII. Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de esta Ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;</p> <p>X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por la misma persona quejosa, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas</p>	<p>jurisdiccionales de cualquier naturaleza;</p> <p>VI. Contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito;</p> <p>VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;</p> <p>VIII. Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de esta Ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;</p> <p>X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por la misma persona quejosa, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas</p>
--	--



Anabell Ávalos Zempoalteca
SENADORA DE LA REPÚBLICA

<p>generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;</p> <p>XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;</p> <p>XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la persona quejosa, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;</p> <p>XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;</p> <p>XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.</p> <p>No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de</p>	<p>generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;</p> <p>XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;</p> <p>XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la persona quejosa, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;</p> <p>XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;</p> <p>XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.</p> <p>No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de</p>
--	--



Anabell Ávalos Zempoalteca
SENADORA DE LA REPÚBLICA

<p>que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio de la persona quejosa.</p> <p>Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para la persona interesada hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.</p> <p>Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;</p> <p>XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;</p> <p>XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;</p> <p>XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación</p>	<p>que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio de la persona quejosa.</p> <p>Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para la persona interesada hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.</p> <p>Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;</p> <p>XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;</p> <p>XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;</p> <p>XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación</p>
---	---



Anabell Ávalos Zempoalteca
SENADORA DE LA REPÚBLICA

jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda a la persona quejosa, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

- a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición,

jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda a la persona quejosa, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

- a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición,



Anabell Ávalos Zempoalteca
SENADORA DE LA REPÚBLICA

<p>desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;</p> <p>b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal de la persona quejosa, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;</p> <p>c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.</p> <p>d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.</p> <p>Quando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, la persona quejosa quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;</p> <p>XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o</p>	<p>desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;</p> <p>b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal de la persona quejosa, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;</p> <p>c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.</p> <p>d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.</p> <p>Quando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, la persona quejosa quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;</p> <p>XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o</p>
---	---



Anabell Ávalos Zempoalteca
SENADORA DE LA REPÚBLICA

<p>medio de defensa legal propuesto por la persona quejosa que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;</p> <p>XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer la persona quejosa, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.</p> <p>No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.</p> <p>Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del</p>	<p>medio de defensa legal propuesto por la persona quejosa que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;</p> <p>XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer la persona quejosa, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.</p> <p>No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.</p> <p>Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del</p>
---	---



Anabell Ávalos Zempoalteca
SENADORA DE LA REPÚBLICA

<p>acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;</p> <p>XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;</p> <p style="text-align: center;"><i>Sin correlativo</i></p> <p>XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y</p> <p>XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.</p>	<p>acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;</p> <p>XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.</p> <p>No se considera que cesan los efectos, cuando el acto reclamado consiste en la negativa de autorizar la interrupción del embarazo y, durante la tramitación del juicio, la mujer logra acceder a ese procedimiento.</p> <p>XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y</p> <p>XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.</p>
<p>Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:</p> <p>I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los plenos regionales. La jurisprudencia de los plenos regionales sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a</p>	<p>Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:</p> <p>I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los plenos regionales. La jurisprudencia de los plenos regionales sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a</p>



Anabell Ávalos Zempoalteca
SENADORA DE LA REPÚBLICA

<p>los juzgados y tribunales de la región correspondientes;</p> <p>II. En favor de las personas menores de edad o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;</p> <p>III. En materia penal:</p> <p>a) En favor de la persona inculpada o sentenciada, y</p> <p>b) En favor de la persona ofendida o víctima en los casos en que tenga el carácter de persona quejosa o adherente;</p> <p>IV. En materia agraria:</p> <p>a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y</p> <p>b) En favor de las personas ejidatarias y comuneras en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.</p> <p>En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;</p> <p>V. En materia laboral, en favor de la persona trabajadora, con independencia de que la relación entre la persona empleadora y empleada esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>los juzgados y tribunales de la región correspondientes;</p> <p>II. En favor de las personas menores de edad o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;</p> <p>III. En materia penal:</p> <p>a) En favor de la persona inculpada o sentenciada, y</p> <p>b) En favor de la persona ofendida o víctima en los casos en que tenga el carácter de persona quejosa o adherente;</p> <p>IV. En materia agraria:</p> <p>a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y</p> <p>b) En favor de las personas ejidatarias y comuneras en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.</p> <p>En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;</p> <p>V. En materia laboral, en favor de la persona trabajadora, con independencia de que la relación entre la persona empleadora y empleada esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;</p>
--	--



Anabell Ávalos Zempoalteca
SENADORA DE LA REPÚBLICA

<p>VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra de la persona quejosa o del o la particular recurrente una violación evidente de la ley que la haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada, y</p> <p>VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.</p> <p>En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.</p> <p>La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.</p>	<p>VI. Cuando se trate de mujeres y niñas donde se reclame la violación al derecho a la salud y a la igualdad y no discriminación;</p> <p>VII. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra de la persona quejosa o del o la particular recurrente una violación evidente de la ley que la haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada, y</p> <p>VIII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.</p> <p>En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.</p> <p>La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.</p>
---	---

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:



Anabell Ávalos Zempoalteca
SENADORA DE LA REPÚBLICA

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 61 Y 79 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ÚNICO. Se reforman la fracción XXI del artículo 61 y el segundo párrafo del artículo 79; asimismo se adiciona una fracción VI al artículo 79 recorriéndose en su numeración las fracciones subsecuentes, todos de la Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

I. a XX. ...

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

No se considera que cesan los efectos, cuando el acto reclamado consiste en la negativa de autorizar la interrupción del embarazo y, durante la tramitación del juicio, la mujer logra acceder a ese procedimiento.

XXII. a XXIII ...

Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I. a V. ...

VI. Cuando se trate de mujeres y niñas donde se reclame la violación al derecho a la salud y a la igualdad y no discriminación;

VII. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra de la persona quejosa o del o la particular recurrente una violación evidente de la ley que la haya dejado sin defensa por afectar los derechos



Anabell Ávalos Zempoalteca
SENADORA DE LA REPÚBLICA

previstos en el artículo 1o. de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada, y

VIII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V, **VI y VIII** de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.

...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SUSCRIBE
Anabell Ávalos Zempoalteca
Senadora de la República por el Estado de Tlaxcala

Dada en la Sede del Senado de la República a 10 de marzo de 2026